

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 ALBACETE

Ayuntamiento de Puertoliano
Entrada Nº 2019/1444
Fecha 03/10/2019 Hora
Dirigida a: OFICLAL LETRACO

SENTENCIA: 00230/2019

Recurso de Apelación nº 142/2019

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Iltma, Sra. Da Eulalia Martínez López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Constantino Merino González

Iltmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Iltmo. Sr. D. José A. Fernández Buendía

Iltma. Sra. Da Purificación López Toledo

SENTENCIA Nº 230/2019

En Albacete, a 23 de septiembre de 2019.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo ContenciosoAdministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha
presente **recurso de apelación nº 142/2019** interpuesto por la
Procuradora Da. Rosa Ana Maroto Ayala, en nombre y representación de
D. , contra la Sentencia nº 83/2017, del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, de 21 de abril de 2017,
dictada en el PA 311/2016, en materia de: **Lista definitiva de**



aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de la contratación de un técnico de Administración y Finanzas dentro del proyecto de "digitalización y organización de expedientes Área de Recursos Humanos", en el que se resultó inadmitido el demandante, siendo Ponente la Ilma. Sra. Da. Eulalia Martínez López, que expresa el parecer de la Sala.

Ha comparecido como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, representado por la Letrada Da. Carmen Santos Altozano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se apela la Sentencia nº: 83/2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, de 21 de abril de 2017, dictada en el PA 311/2016, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

contra la resolución de la Alcaldía que se describe en
el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. No se
hace imposición de costas a ninguna de las partes.".

SEGUNDO. - La Procuradora Dª. Rosa Ana Maroto Ayala, en nombre y representación de D. ha interpuesto Recurso de Apelación frente a la meritada Sentencia alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo, lo que interesa.

TERCERO. – La apelada Letrada Da. Carmen Santos Altozano, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano se ha opuesto al recurso de apelación, interesando que por los motivos que expone sea desestimado.

CUARTO. - Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni vista ni la presentación de conclusiones, se señaló votación y fallo para el día 19 de septiembre de 2019, en que tuvo lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se recurre la Sentencia nº:. 83/2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, de 21 de abril de 2017, dictada en el PA 311/2016, en materia de: Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de la contratación de un técnico de Administración y Finanzas dentro del proyecto de "digitalización y organización de expedientes Área de Recursos Humanos", en el que se resultó inadmitido el demandante. La sentencia de instancia fundamenta el pronunciamiento de desestimación del recurso en que:

FD 1, 2 y 3:

"Primero.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

Según las bases de la convocatoria, publicadas en el BOP de 13/6/2016, en el apartado general y común a todos los proyectos, se establece que "junto con la solicitud, deberá presentarse la documentación acreditativa de los requisitos de la plaza a la que se opta..."

La convocatoria se publicó el 1 de agosto y el plazo de presentación terminó el 16 de agosto. El demandante presentó la solicitud el 3 de agosto, pero el proyecto obligatorio lo aportó el día 17 de agosto, por lo que la solicitud fue inadmitida.

Segundo.- La sentencia del TSJ de Madrid de 28 de junio de 2013 (Rec. 426/2013), confirma la exclusión de un proceso selectivo de conformidad con una base de la Convocatoria, que no se había impugnado. Sostiene la improcedencia de subsanar la falta de presentación de la documentación fuera del plazo indicado en las Bases. Obligatoriedad de términos y plazos que vinculan tanto a la Administración como a los interesados. El efecto derivado de la presentación extemporánea de la documentación es la exclusión del proceso.



En el presente caso, el apartado 2 de las bases de la convocatoria, dedicada a los requisitos de los aspirantes, exige en el apartado 5 "estar inscrito en los Servicios Periféricos de empleo como demandante de empleo". Asimismo, el apartado 3.1 de la convocatoria dice expresamente: "a la solicitud deberá acompañar un sobre cerrado y firmado con el proyecto o memoria para aquellas plazas que así lo exijan."

Pues bien, ni una cosa ni otra presentó dentro de plazo. El Proyecto obligatorio lo presentó el día 17 de agosto, cuando el plazo expiró el día anterior y el certificado de estar inscrito como demandante de empleo lo aportó el día 29 de agosto, todo ello de 2016.

Situación similar a la aquí enjuiciada la analizó la sentencia del TSJ de Madrid, de fecha 25/3/2013, argumentando: "No es posible, por tanto, subsanar a posteriori -fuera del plazo indicado- la falta de presentación de la documentación, pues se estarían inobservando las bases y propiciando la desigualdad entre los participantes en el proceso. Pues la presentación de los documentos exigidos en el plazo señalado no es un trámite más, sino un requisito establecido por las bases, Admitir ahora la presentación de documentación por el recurrente supondría hacer de peor condición y derecho a los restantes participantes que cumplieron con la obligación impuesta y aportaron la documentación puntualmente; lo que supondría no sólo la infracción de la necesaria igualdad que ha de primar entre todos los participantes, sino que, además induciría a confusión a los demás, en detrimento del principio de seguridad jurídica. Todo lo anterior adquiere mayor significado cuando la normativa del proceso (base 3.2.4. de la Convocatoria) contiene la previsión expresa de los efectos derivados de la presentación extemporánea de la documentación, esto es, la exclusión del proceso selectivo."

A dicha doctrina no se opone la sentada por el TSJ de Castilla la Mancha, citada por la parte actora, de fecha 16/5/2016, ya que ésta se refiere únicamente a una documentación cuya presentación no era



obligatoria, sino voluntaria para la fase de concurso de méritos y, además, fue presentado el documento, faltando únicamente su compulsa.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tercero. - El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, habida cuenta de que hay cierta disparidad de criterios en los Tribunales en función de la documentación omitida, no procede imponer las costas al demandante.

SEGUNDO. – Pretende la Procuradora D^a. Rosa Ana Maroto Ayala, en nombre y representación de D. , en su recurso de apelación, que:

"(...) se dicte una resolución en la que se revoque de forma íntegra la Sentencia que ha sido dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Ciudad Real, por entender que su contenido es contrario a Derecho (infringe normas y garantías procesales, yerra en los hechos y en la valoración de las pruebas practicadas y, genera indefensión a esta parte) debiendo dictarse nueva resolución en la que se estime íntegramente la demanda rectora del presente asunto, en los términos que se hacen constar en el suplico de nuestra demanda, y con expresa condena en costas a la parte demandada".

Alega, en síntesis:

1.- Como primer motivo del presente recurso de apelación, se invoca la infracción de lo establecido en los arts. 2 y 3 de las Bases que regularon la Convocatoria para cubrir Plaza de Técnico de Administración y Finanzas, para llevar a cabo Proyecto de digitalización y organización de



Expedientes en el Área de Recursos Humanos; Bases que se publicaron el día 13 de junio de 2.016, en el B.O.P. de C. Real. Nº 112.

La Sentencia de instancia vulnera el contenido de lo establecido en el art. 2 de las Bases, por cuanto de la documental acompañada al escrito de demanda -documento 8- y del propio expediente administrativo, se desprende que el hoy recurrente está en situación de desempleo desde el día 8 de julio de 2.014, habiendo sellado su demanda de empleo, en todas las ocasiones que, desde el Servicio Público de Empleo le ha sido exigido. No exigiendo las bases que se tuviera que acompañar ese documento nº 8 a la solicitud, sino simplemente lo que dicen las bases es que, el hoy recurrente, debería estar en situación de desempleo, desde que se iniciara el proceso hasta el final, y verdaderamente ha estado en desempleo.

Que en relación a los requisitos específicos, las Bases de la Convocatoria por las que se ha acudido al presente procedimiento (art. 3 de las mismas) recogen que la solicitud que se presente se acompañará de la documentación acreditativa de los requisitos de la plaza a la que se opta y de los méritos que se aleguen y, en lo que al hoy recurrente afecta se presentó el conjunto de la referida documentación (véase el documento nº 5 de la demanda con la que se dio origen al presente recurso contencioso-administrativo), reuniendo por tanto los requisitos para poder aspirar a la plaza de técnico de administración y finanzas del Proyecto de Digitalización y Organización de Expedientes en el área de RR.HH., al estar el hoy recurrente en posesión de los Títulos de Formación Profesional, Grado Superior de Administración y Finanzas, Diplomatura en Ciencias Empresariales y Grado en Administración y Dirección de Empresas".

Lo relativo al certificado de desempleo, las bases lo que dicen es que había que estar inscrito como demandante de empleo durante todo el proceso, y el hoy recurrente lo estaba, tal y como obra acreditado en autos, con su certificado (en el que se recoge que, estaba de alta como demandante de empleo desde el año 2014); y en relación a la



presentación de la Memoria, la Base 3 lo que dice que hay que presentar dentro de los quince días naturales siguientes es la documentación relativa a la titulación y a los méritos, recogiendo de forma expresa que, "La fecha límite para la alegación de los méritos y la presentación de los documentos relativo a los mismos será aquella en la que finalice el plazo de presentación de solicitudes. En ningún caso se valorarán méritos no alegados en la instancia o no acreditados documentalmente en plazo" circunstancia ésta que no recoge la cuestión relativa a la presentación del sobre cerrado con la memoria o proyecto del trabajo a realizar; razón por la cual esta parte entiende que se han vulnerado los arts. 2 y 3 de las Bases de la presente Convocatoria.

2.- En segundo término, se invoca por esta parte como motivo de recurso, la infracción del art. 71 de la Ley 30/1992, pues en el Listado Provisional de Aspirantes Admitidos y Excluidos, el hoy recurrente aparece como excluido (con causas de exclusión 3 y 5 , no aportar proyecto y no acreditar inscripción como demandante de empleo) y en el Apartado Segundo de la Resolución en la que se publicita ese listado provisional, se recoge que, los interesados tendrán un plazo de subsanación de erorres de diez días, a partir del día siguiente a la publicación de la referida resolución en el Tablón de Edictos del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, ello de conformidad con el contenido del art. 71 de la L.R.J.AA.PP. y P.A.C.

Y respetuosamente entendemos que se ha infringido el contenido de dicho precepto, en la consideración de que, si los requisitos fueran insubsanables, no se debería haber concedido al hoy recurrente plazo alguno para la subsanación de las deficiencias apreciadas, y, si se concedió la posibilidad de subsanación es porque la propia Administración demandada entendía que los requisitos omitidos por el recurrente no eran imprescindibles para aspirar a esa plaza.



Cita, entre otras, la Sentencia de esta Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla-La Mancha, Sección 2ª de 18 de mayo de 2016, rec 264/2014. Nº 10187/2016. rec. 264/2014. Pte: Rodríguez González, Antonio.

3.- La Sentencia de instancia no ha tenido en cuenta que, desde la Administración demandada se habría infringido el art. 7.1 del C.C., en la variante de incumplimiento de la doctrina de los actos propios, en la relación que esta doctrina tiene con la publicación de las bases por las que se habría de regir la presente Convocatoria (si los requisitos que no cumplía el hoy recurrente eran insubsanables, no se debió conceder plazo del art 71 de la Ley 3071992, cuando se hizo pública la resolución dando cuenta de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en dicha plaza).

Que la presente doctrina tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS 9/12/2010, 09/03/2012, 25/02/2013). El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 9 de diciembre de 2010, 7 de diciembre de 2010, 25 de febrero 2013).

A la vista de lo dicho, si realmente eran insubsanables los motivos de exclusión de que adolecía la solicitud del hoy recurrente, eso se debió hacer constar en el listado provisional que se publicó por parte del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, no habiendo creado unas expectativas al hoy recurrente que, pese a que subsanó en tiempo y forma, no se le tuvo por admitido como aspirante a la plaza a la que concurría.

TERCERO. - Se opone al Recurso de Apelación el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, representado por la Letrada Da. Carmen Santos Altozano, alegando, en síntesis:



1.- La causa o motivo de la exclusión del recurrente fue debido a que no aportó el proyecto obligatorio según las bases de la convocatoria, y que no acreditaba la inscripción como demandante de empleo.

Tal y como recoge la Sentencia impugnada, según las bases de la convocatoria publicadas en el POB el día 13 de junio de 2016, en el apartado general y común a todos los proyectos se establece que u junto con la solicitud deberá presentarse la documentación acreditativa de los requisitos de la plaza a la que se opta...

A la solicitud deberá acompañar un sobre cerrado y firmado con el proyecto o memoria para aquellas plazas que así lo exijan".

Y, dentro de las Bases específicas para este proyecto " el aspirante entregará con la solicitud de participación en el proceso una memoria de cómo llevaría a cabo la digitalización y organización de los archivos de personal en él Área de recursos Humanos, diseñando un cronograma de actuación".

La convocatoria se publicó en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el día 1 de agosto de 2016, y según el decreto de convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes era de 15 días naturales a partir del siguiente a la publicación; por tanto, el plazo terminaba el día 16 de agosto de 2016.

El recurrente presentó su solicitud el día 3 de agosto de 2016; Sin embargo, con dicha solicitud no acompañó el provecto que según las bases era obligatorio.

El proyecto fue aportado el día 17 de agosto, por lo que la solicitud debía ser inadmitida y por tanto, el aspirante debía ser excluido.

Así se hizo en el Decreto de fecha 25 de agosto de 2016, en el que consta excluido por no aportar proyecto y no acreditar inscripción como demandante de empleo.

2.- El actor manifiesta en su escrito de recurso que en este Decreto se le concede el plazo de diez días hábiles para subsanación de errores, y que, dentro de ese plazo, mediante escrito presentado en la OAC en fecha



29 de agosto de 2016, aporta, según consta en el mismo: demanda de empleo, informe situación laboral, sobre cerrado y DNI, y solicita que se admita su solicitud.

No obstante, como contestación, la jefa de RRHH del Ayuntamiento le comunicó que no podía ser admitido, porque "el proyecto fue presentado fuera de plazo, vulnerando de esta forma el principio de igualdad al tener un día más para la preparación del mismo ".

La Sentencia ahora recurrida trae a colación dos Sentencias del TSJ de Madrid, que, en situaciones similares a la aquí planteada, excluyen del proceso de selección a quienes presentan documentación fuera del plazo indicado en las bases; Por lo que son plenamente aplicables al caso.

3.- En último lugar se alega de contrario que la Administración ha infringido la Doctrina de los Actos Propios, dado que le concedió al recurrente un plazo para subsanación de errores.

Este argumento no fue puesto de relieve en la Instancia, por lo que no se puede hacer valer ahora en el recurso de apelación, dado que además la Sentencia no se ha pronunciado sobre dicha cuestión.

CUARTO. - Se estima de interés, para la resolución de la cuestión, reseñar los siguientes antecedentes:

- I.- Con fecha 13 de junio de 2016, el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, publicó en el B.O.P., la Oferta Pública de Plazas y Bases que iban a regir en la Convocatoria del Plan de Empleo Joven 2016, entre otras. se proponía la contratación, en prácticas, de un Técnico en Administración y Finanzas, dentro del Proyecto que, con el nº 1.4 hace referencia la referida convocatoria ("4.-Proyecto de Digitalización y Organización Expedientes Área de Recursos Humanos. Para llevar a cabo el desarrollo de este proyecto es necesaria la convocatoria de una Plaza de técnico de Administración y finanzas-").
- II.- Con fecha 30 de junio de 2.016, se dicta Decreto 2852/2016 por parte del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, en el que se publica la lista provisional de "admitidos y excluidos" a la Convocatoria



correspondiente a la Plaza de un Técnico en Administración y Finanzas", lista en la que no aparece ningún aspirante como incluido.

III.- Con fecha 01 de agosto de 2.016, tiene lugar la publicación de la Resolución nº 3158/2016 dé fecha 25 de julio, por la que el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, "abre nuevo plazo" para la presentación de solicitudes dentro de la Convocatoria correspondiente a la Plaza de Técnico de Administración y Finanzas, del Proyecto de Digitalización y organización de Expedientes, Área de Recursos Humanos, que, dentro del Plan de Empleo de 2016, se ofertaba por él Excmo. Ayuntamiento de Puertollano.

IV.- Con fecha 03 de agosto de 2016 D.

presenta en la Oficina de Registro del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano solicitud de admisión a las pruebas selectivas correspondientes a la plaza de referencia, en la que hacía constar podía aspirar a la referida plaza por acreditar, estar en posesión de los títulos de : "Título de Formación Profesional Grado Superior de Administración y Finanzas", "Diplomatura en Ciencias Empresariales" y, "Grado en Administración y Dirección de Empresas".

V.- El Sr. no presentó con la solicitud que antecede "La Memoria sobre el Trabajo a Desarrollar", y, con fecha de 17 de agosto de 2016, presentó ante el la Oficina de Registro del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, nueva instancia en la que hacía constar la referida omisión, subsanándola acompañando en esa misma fecha, la referida memoria.

VI.- Que con fecha de 22 de agosto de 2.016. por parte de la Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano se dicta Decreto nº 3529/2016, en el que se publican las listas de aspirantes admitidos y excluidos, en las que el recurrente, aparece excluido, figurando como causas de exclusión las números 3 y 5 ("no aportar proyecto sobre el trabajo a realizar y, no aportar justificante de situación de desempleo), recogiendo el apartado Segundo de dicho Decreto que, los aspirantes tenían un plazo de diez días hábiles para la subsanación de los errores que



se habían detectado, en cumplimiento de lo establecido en el art 71 de la Ley 30/1992.

VII.- Dentro del plazo de subsanación concedido el recurrente, procedió a efectuarla, aportando el Proyecto y el justificante de la situación de desempleo.

VIII.- Con fecha 09 de septiembre de 2.016, por parte de la Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, se dicta Decreto nº 3798/2016 (Área de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano), por el que se aprueban las listas definitivas de. aspirantes admitidos y excluidos en la Convocatoria para la contratación de un Técnico en Administración y Finanzas, dentro del Proyecto de Digitalización y Organización Expedientes Área de Recursos Humanos, en el que aparece excluido D.

, por las causas 3) No aportar el proyecto;

y, 5) No acreditar inscripción como demandante de empleo.

QUINTO. - Se aceptan por la Sala los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia apelada que desde luego cabe confirmar ahora "ad quem", indicar, con carácter previo, que no está en cuestión: 1.- Que la convocatoria de la contratación de un técnico de Administración y Finanzas dentro del proyecto de digitalización y organización de expedientes Área de Recursos Humanos se publica en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el día 01 de agosto de 2016, y según el decreto de convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes era de 15 días naturales a partir del siguiente a la publicación; por lo que terminaba el día 16 de agosto de 2016; 2.- Que con la solicitud que presenta D. , en la Oficina de Registro del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, en 03 de agosto de 2016, no acompaña "La Memoria sobre el Trabajo a Desarrollar"; Memoria que presenta con nueva instancia ante la Oficina de Registro del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, en 17 de agosto de 2016; Con fecha de 22 de agosto de 2.016. por parte de la Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano se dicta Decreto nº 3529/2016, en el que se publican las listas



de aspirantes admitidos y excluidos, en las que el recurrente, aparece excluido, figurando como causas de exclusión las números 3 y 5 ("no aportar proyecto sobre el trabajo a realizar" y, "no aportar justificante de situación de desempleo"), recogiendo el apartado Segundo de dicho Decreto que, los aspirantes tenían un plazo de diez días hábiles para la subsanación de los errores que se habían detectado, en cumplimiento de lo establecido en el art 71 de la Ley 30/1992; Y, que dentro del plazo de subsanación concedido el recurrente, procedió a efectuarla, aportando el Proyecto y el justificante de la situación de desempleo.

Sentado lo anterior, en primer lugar, traer a colación, jurisprudencia cuya reiteración exime de una cita concreta, a tenor de la cual las bases por las que se ha de regir la correspondiente Convocatoria, que se hacen públicas con la misma, constituyen la Ley de todo Proceso Selectivo y en tal consideración vinculan tanto a la Administración convocante, como a quienes toman parte en ella; y pueden ser impugnadas desde que se publican en el Boletín oficial correspondiente, y, si no se impugnan devienen firmes y consentidas por todos los participantes en la convocatoria, que ya no podrán impugnarlas en momentos posteriores del proceso selectivo; con la excepción que contempla, por todas, la STS de 10 de julio de 2019: "(...) la falta de impugnación de las bases de la convocatoria no es obstáculo para combatirlas a través de los actos que las aplican cuando ellas mismas comportan la vulneración de un derecho fundamental, como sucede aguí. La jurisprudencia así lo viene admitiendo [sentencias de 6 de julio de 2015 (casación n.º 674/2012); 3 de octubre de 2013 (recurso n.º 644/2012); 25 de abril de 2012 (casación 7091/2010); 16 de enero de 2012 (casación n.º 4523/2009); 22 de mayo de 2009 (casación n.º 2586/2005), entre otras1...",

En nuestro caso, las bases que regulan la Convocatoria para cubrir Plaza de Técnico de Administración y Finanzas, para llevar a cabo Proyecto de digitalización y organización de Expedientes en el Área de Recursos



Humanos; entre otros, se publicaron el día 13 de junio de 2.016, en el B.O.P. de C. Real. Nº112, y, en sus artículos 2, 3 y 4, dispone:

- 2. Requisitos de los aspirantes: Es común a todos los aspirantes que quieran optar a estas plazas los siguientes requisitos:
- 1.-Poseer nacionalidad española, haber obtenido el certificado de registro de ciudadanía comunitaria o la tarjeta familiar de ciudadano/a de la Unión, o ser titular de una autorización en vigor de residencia y trabajo en España, en los términos establecidos en la normativa española de extranjería e inmigración.
 - 2.-Mayor de dieciséis años.
- 3.-Estar en posesión de titulación académica oficial que faculte para la realización de un contrato en prácticas.
- 4.-Que no hayan transcurrido más de cuatro años desde la finalización de los estudios correspondientes al título que se presenta. En caso de ser minusválido este plazo será de seis años.
- 5.-Estar inscrito en los Servicios Periféricos de Empleo como demandante de empleo.
 - 6.-Titulación exigida según Bases Específicas.
- 7.-Certificado de finalización de estudios: Es absolutamente necesario presentar un certificado del centro escolar en el que se acredite la fecha en la que se finalizaron los estudios origen del título que se presenta para optar a la plaza. Sin este requisito no será tenida en cuenta la solicitud para participar en esta selección por cuanto que sin dicha certificación no se puede proceder a la contratación en prácticas.

Todos los requisitos enumerados anteriormente deberán poseerse, como norma general, en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo hasta la firma del contrato.

3. Solicitudes. 3.1. Forma. Los aspirantes deberán presentar, en el Registro Municipal, solicitud para tomar parte en la selección, indicando



que conocen las bases, tanto generales como específicas y las acatan en su integridad.

Junto a la solicitud deberá presentarse la documentación acreditativa de los requisitos de la plaza a la que se opta y de los méritos que se aleguen. Se aportará toda la documentación relativa a los mismos debidamente compulsada, acompañada de relación detallada. La fecha límite para la alegación de los méritos y la presentación de los documentos relativos a los mismos será aquella en la que finalice el plazo de presentación de solicitudes. En ningún caso se valorarán méritos no alegados en la instancia o no acreditados documentalmente en plazo.

A la solicitud deberá acompañar un sobre cerrado y firmado con el proyecto o memoria para aquellas plazas que así lo exijan. (La Plaza de Técnico de Administración y Finanzas, para llevar a cabo Proyecto de digitalización y organización de Expedientes en el Área de Recursos Humanos, si lo exige).

En caso de optar a varios puestos deberán presentar solicitud individualizada para cada puesto al que se opta, del modo descrito en los dos párrafos anteriores.

- 3.2. Plazo de presentación. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 3.3. Lugar de presentación. La presentación de las solicitudes podrá hacerse directamente en el Registro Municipal, o realizarse con arreglo a las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
 - 4. Admisión de aspirantes.
- 4.1. Requisitos. Para ser admitido a la práctica de las pruebas selectivas bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas.



4.2. Lista de admitidos y excluidos. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Presidencia de la Corporación, en el plazo máximo de una semana, dictará resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos y sus respectivas causas de exclusión, e indicando el lugar, fecha y hora de realización del primer ejercicio y orden de actuación de los aspirantes.

La resolución se publicará en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la página web, concediéndose el plazo de diez días hábiles para subsanaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido dicho plazo, las reclamaciones, si las hubiere, serán aceptadas o rechazadas mediante resolución del Presidente de la Corporación por la que se aprueba la lista definitiva, que será hecha pública en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Y, a estas hay que estar, así pues, con la solicitud debió el recurrente aportar un sobre cerrado y firmado con el proyecto o memoria, y, reconoce que no lo hizo, que, cuando aporto este fue el 17 de agosto de 2016, fuera del plazo que finalizaba el día anterior 16 de agosto de 2016, y, si bien es cierto que, conforme a las bases cuando se le excluye provisionalmente se le da plazo de subsanación, de los dos óbices (3. No aportar el proyecto, y, 5. No acreditar inscripción como demandante de empleo), también lo es que, la segunda, se puede entender subsanada al acreditar la situación de desempleo en los términos que exige la convocatoria, pero la segunda, no, por cuanto el proyecto ha sido presentado fuera de plazo y no hay constancia de que estuviera en condiciones de presentarlo dentro del plazo, con lo que, como indica la Jefa de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, "(...) se vulnera el principio de igualdad al tener un día más para la preparación del mismo".



En su consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar ahora y "ad quem" aquella precedente Sentencia nº: Procuradora Dª. Rosa Ana Maroto Ayala, en nombre y representación de D. , contra la Sentencia nº 83/2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, de 21 de abril de 2017, dictada en el PA 311/2016, en materia de: Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de la contratación de un técnico de Administración y Finanzas dentro del proyecto de "digitalización y organización de expedientes Área de Recursos Humanos", en el que se resultó inadmitido el demandante.

SEXTO. - De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la LJCA, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias, si bien, en aplicación del número 4 del precepto anterior, se limitará su importe a la cantidad de 1000 €, en lo que a honorarios del Letrado de la apelada se refiere.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

por la Procuradora Da. Rosa Ana Maroto Ayala, en nombre y representación de D. , contra la Sentencia nº 83/2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, de 21 de abril de 2017, dictada en el PA 311/2016, en materia de: Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de la contratación de un técnico de Administración y Finanzas dentro del proyecto de "digitalización y organización de expedientes Área de Recursos Humanos", en el que se resultó inadmitido el demandante, que se confirma, condenando a la apelante a las costas de la segunda instancia, si bien, en aplicación del número 4 del precepto anterior, se



limitará su importe a la cantidad de 1000 €, en lo que a honorarios del Letrado de la apelada se refiere.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Da. Eulalia Martínez López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podra llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantia del anonimato de las victimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.